

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Auto Interlocutorio No. 599**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** CLINISHOP SAS

**Demandado:** CLINICA ORIENTE SAS

**Radicación:** 760013103007 2021 00037 00

1. Por mensaje de datos de fecha 12/05/2021 la apoderada de la parte actora remitió al correo institucional de este Despacho, copia de la notificación personal conforme al Art. 8º, D.L. 806 de 2020 del mandamiento ejecutivo a la demandada CLÍNICA ORIENTE SAS a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales [Albeiro\\_osorio@hotmail.com](mailto:Albeiro_osorio@hotmail.com), entre otras direcciones electrónicas que allí se reflejan, cuyos archivos adjuntos correspondieron a la copia del mandamiento ejecutivo y la comunicación que entera del proceso con la transcripción de los artículos 6 y 8 del D.L 806 de 2021 y una observación que indica: *“Sírvasse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, haciendo la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

Revisado este acto de notificación personal electrónica, el Juzgado no tendrá en cuenta ese trámite por contener un error en cuanto al día desde del cuál se debe entender perfeccionada la notificación, así como no se informa a la notificada los términos el término de traslado de la demanda, amén que la notificación también adolece del anexo del traslado de la demanda.

2. Ahora, si bien no se tendrá en cuenta la notificación, cierto resulta que por mensaje de datos de fecha 13/05/2021 ingresó al buzón del correo electrónico del Juzgado mensaje de datos mediante el cual se adjuntaron dos archivos que contienen copia de la Escritura Pública No. 0146 de fecha 22 de enero de 2018, otorgada en la Notaría 21 del circulo de Cali, cuyo acto corresponde al otorgamiento PODER GENERAL de la aquí demandada CLINICA ORIENTE SAS al abogado JORGE FERNANDEZ MAYORGA, y su ACTA DE VIGENCIA expedida en fecha 26 de abril de 2021, documentos allegados por el mencionado apoderado, quien en adelante se tendrá como el apoderado general de la parte pasiva, quien quedará notificado por CONDUNTA CONCLUYENTE en los términos del inciso 1º del artículo 301 del CGP, en la fecha en que ingresó el mensaje de datos, es decir, el 13 de mayo de 2021, cuyo término venció el día 3 de junio del presenta año, al haberse interrumpido los términos judiciales los días 19, 25, 26 y 28 de mayo por cese de actividades ocasionados por paro nacional.

3. Respecto al memorial que suscribe el representante legal de la CLINICA ORIENTE SAS, señor MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS, aportado por mensaje de datos de fecha 13 de mayo de 2021, en el que informa de la notificación

de la demanda por parte de la apoderada de la parte actora, del conocimiento del proceso por su apoderado general JORGE FERNANDEZ MAYORGA e indica el incumplimiento de pagos por la EPS Coomeva para cumplir con sus proveedores, el despacho se abstendrá de dar trámite a la misma dado que para actuar dentro de este tipo de procesos se requiere que se haga a través de un abogado, debiendo por lo tanto presentar su solicitud por medio de su apoderado judicial.

4. Resuelto lo anterior, es deber del Juzgado continuar con el trámite del proceso, lo que conlleva a que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución por estar vencido el término para contestar la demanda sin que se hayan propuesto excepciones de mérito que ameriten la práctica de pruebas y la realización de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

5. Por Auto Interlocutorio No. 254 de fecha 12 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la CLINICA ORIENTE SAS y a favor de CLINISHOP SAS, por el valor de las obligaciones allí decretadas, por concepto del capital representado en las Facturas de Venta No. 593; 594; 595; 596; 597; 598; 599; 600; 601; 602; 603; 604; 605; 606; 607; 609; 610; 611; 612; 613; 614; 615; 616; 617; 618; 619; 620; 621; 622; 623; 624; 625; 626; 627; 628; 629; 630; 631; 632; 633; 634; 635; 636; 637; 638; 639; 640; 641; 642; 644; 645; 646; 647; 648; 649; 650; 652; 653; 654; 655; 656; 657; 658; 662; 664; 665; 666; 669; 670; 671; 672; 673; 674; 675; 676; 677; 678; 679; 680; 681; 683; 684; 685; 686; 687; 688; 689; 691; 693; 696; 697; 700; 701; 702; 703; 704; 706; 708; 709; 710; 712; 713; 714; 715; 720; 725; 727; 728; 729; 730; 731; 732; 734; 736; 737; 744; 746; 747; 748; 751 y 798, todas estas allegadas con la demanda para el recaudo ejecutivo.

Como se indicó en el numeral 2. de este auto, la demandada CLINICA ORIENTE SAS, se tuvo notificada del mandamiento ejecutivo por conducta notificada en los términos del inciso 1º del artículo 301 del CGP, a partir de 13 de mayo de 2021, fecha en que se presentó un memorial del representante legal de la persona jurídica indicando conocer del auto de apremio. Sin embargo, vencido el término de traslado para contestar la demanda el día 3 de junio del presenta año, no propuso excepciones de mérito, ni alegó nulidad de procedimiento.

Ahora bien, dentro del control de legalidad oficioso el juez de conocimiento debe analizar nuevamente los requisitos formales y sustanciales de las facturas de venta referenciadas, estableciéndose que reúnen los requisitos estipuladas en los artículos 744 del C. Co. y 422 del C.G.P., prestando mérito ejecutivo al contener obligaciones claras expresas y actualmente exigibles.

En ese orden de ideas, al no existir ningún vicio que afecte el proceso, teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad de las partes, demanda en forma y legitimidad tanto por activa como por pasiva, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto por el inciso 2º del Art. 440 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución contra CLINICA ORIENTE SAS y a favor de CLINISHOP SAS, conforme lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo No. 254 de fecha 12 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 445 del C. G. P.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo normado por el Art. 365 ibídem, en la liquidación de las costas, inclúyase la suma de \$ 10.240.000,00 como agencias en derecho.

**CUARTO.** Por secretaria, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

[47]

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 007 CIVIL DEL  
CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ee4cf8c67a4b340a69c52d3e5717246c897c473fa17bf6581a9be4288e4bf1c**

Documento generado en 15/06/2021 05:09:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**